

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **239/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, al PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR Y ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **PÉNJAMO, GUANAJUATO**.

Sumario: **XXXXXX** se dolió en contra de agentes de Policía Ministerial del estado de Guanajuato respecto de los hechos acaecidos el día quince de octubre del año 2012 dos mil doce en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que considera que incurrieron en un acto de molestia injustificado al solicitarle que detuviera su automóvil; igualmente, se dolió en contra de elementos de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato por lo que consideró una insuficiente protección hacia su persona y en contra del Alcalde de dicho municipio por el hecho de aseverar en medios de comunicación hechos incorrectos respecto de su persona.

CASO CONCRETO

1. Ejercicio Indevido de la Función Pública.

1.1 Acto de Molestia Injustificado.

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXX**, señaló que su inconformidad en contra de los agentes de Policía Ministerial del estado de Guanajuato radica en el hecho de que el día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, mientras viajaba con dos de sus hijos en su vehículo particular, le fue marcado el alto por un grupo de hombres sin identificar y quienes portaban armas de fuego; situación que considera un acto de molestia injustificado.

Veamos el contenido textual de su malestar:

“...viajábamos a bordo de una camioneta marca XXXXX, modelo XXXXX color azul, cuando de manera intempestiva me percaté de que aproximadamente a 15 quince metros de mi casa, se encontraba una camioneta cerrada tipo Van de color blanco de la que bajaron 6 seis hombres, todos ellos con armas largas, apuntando a mi vehículo e indicándome que me detuviera; ante la sorpresa que me causó lo que estaba ocurriendo, detuve la marcha de mi vehículo, encontrándome ya en esos momentos muy asustada, por lo que mi reacción fue arrancar el vehículo de reversa (...) de repente me percaté de que hay otro vehículo (...) impedía que yo siguiera circulando (...) arranqué hacia el frente, tratando de esquivar la camioneta Van Blanca y a las personas que viajaban en ella, quienes se fueron encima de mi vehículo, golpeándolo con las manos para que me parara (...) ante el temor de ser secuestrada (...) aceleré el vehículo (...) yendo hacia Presidencia Municipal (...)”.

Al respecto, el niño **XXXXXX** y la niña **XXXXXX**, ambos descendientes de la hoy quejosa, en sus respectivos testimonios, dijeron que efectivamente en la citada fecha viajaban con su mamá a bordo de su camioneta, cuando fueron interceptados por un grupo de varones armados.

En esta tesitura, **XXXXXX**, indicó:

“el día 15 quince de octubre del año que transcurre al ser aproximadamente las 07:00 siete horas de la mañana salimos de nuestra casa y a bordo de la camioneta XXXXX XXXXX de color azul, misma que era conducida por mi madre antes señalada, también nos acompañaba mi hermana XXXXX, sin embargo cuando mi progenitora se disponía a dar vuelta en la primera esquina hacia mano derecha, una camioneta Chevrolet Express de color gris se interpuso en el camino cerrando el paso sobre la calle, de ésta última camioneta gris bajaron aproximadamente 6 seis hombres que portaban armas, algunas de éstas conocidas como de las largas, dichos hombres le gritaron a mi madre indicándole que se detuviera, por lo que mi progenitora se asustó y puso en reversa la camioneta que abordábamos, al hacerlo, es decir al echarse de reversa otro automóvil se colocó detrás de nuestra camioneta y con la maniobra de reversa que hizo mi madre al parecer lo alcanzó a golpear, de inmediato mi madre arrancó hacia adelante y logró esquivar la camioneta que estaba al frente logrando también dar vuelta a la izquierda tomando la calle de la cual desconozco su nombre y metros más adelante nos comenzó a seguir un automóvil de color rojo Dodge Avenger, después mi madre circuló por alguna de las calles y recuerdo que una de éstas es donde se encuentran las instalaciones de la Cruz Roja, recuerdo que el conductor del vehículo rojo que nos seguía utilizando un altavoz decía a los otros conductores de vehículos que circulaban que no nos dejaran pasar; mi madre continuó circulando y hubo un momento en que entró a una calle en sentido contrario logrando así llegar a las afueras de las oficinas de Policía Municipal en donde mi madre bajó de la camioneta y le pidió ayuda a un elemento de Policía Municipal que vestía uniforme color azul marino, en tanto que el de la voz y mi hermana permanecimos a bordo de nuestra camioneta”.

Atesto el anterior, que resulta conteste en cuanto a las circunstancias esenciales con **XXXXXX**, quien al respecto dijo:

“...el día 15 quince de octubre del año que transcurre, faltando de diez a quince minutos para las siete horas de la mañana, salimos de nuestra casa para acudir tanto mi hermano XXXXX como la de la voz a nuestras

respectivas escuelas, nos acompañaba mi progenitora quien conducía la camioneta XXXXX de color azul, cuando circulábamos sobre la calle otra camioneta de color gris nos cerró el paso de la cual bajaron varios hombres con armas largas, mi madre se asustó y echó de reversas la camioneta con lo que alcanzó a golpear a un automóvil que se puso detrás de la misma, por lo que mi madre nuevamente avanzó hacia el frente subiéndose a una parte de la banqueta y alcanzando a golpear a la camioneta que nos había cerrado el paso, mi madre continuó manejando la camioneta por varias calles, recuerdo que pasamos frente a las instalaciones de la Cruz Roja, en tanto que nos seguía una persona a bordo de un automóvil de color rojo y escuché que por medio de un altavoz les decía a los demás conductores de vehículos que nos cerraran el paso que no nos dejaran pasar, aun así mi madre continuó conduciendo nuestra camioneta, y después tomó una calle en sentido contrario por la cual llegamos hasta los portales donde se encuentran las oficinas de Policía Municipal”.

Así las cosas, de la suma de la queja de XXXXX y con los testimonios del niño XXXXX y la niña XXXXX, podemos afirmar válidamente que el día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, la parte lesa y su hija e hijo viajaban a bordo de su vehículo, cuando otro vehículo les cerró el paso, mismo del cual bajó un grupo de hombres armados, quienes les solicitaron a la conductora del automóvil que detuviera su marcha, lo que ocasionó alarma en la agraviada, por lo cual decidió alejarse del lugar de los hechos.

Por su parte, los elementos de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato señalados como responsables, al momento de ser entrevistados por personal adscrito a este Organismo, coincidieron en que efectivamente el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, se encontraban en un operativo de cooperación con elementos de Policía Investigadora del Distrito Federal, a efecto de ejecutar una orden de aprehensión girada por el Juez Duodécimo Penal de la capital del país, dentro la causa 106/2012, en contra de XXXXX o XXXXX y XXXXX o XXXXX, por el delito de fraude genérico, mandamientos con números de oficio 1792 y 1793, y que según la propia información que les habían proporcionado los funcionarios públicos del Distrito Federal, dicha persona viajaba en un vehículo de características similares a las del automóvil de la hoy quejosa, por lo que al observar que dicha camioneta pasó por el lugar donde realizaban un operativo de vigilancia, le cerraron el paso, bajaron del vehículo portando sus respectivas armas y le solicitaron que hiciera el alto.

Tal circunstancia, se insiste, provocó alarma en XXXXX y derivó en que ante la huida intempestiva impactara con su camioneta a un vehículo tripulado por funcionarios públicos y, posteriormente, se retirara del lugar.

Para efectos de clarificar aún más esta versión, estimamos oportuno hacer referencia a los atestos de los siguientes agentes de Policía Ministerial del estado de Guanajuato:

Eduardo Javier Ramírez Hernández, narró:

“...en el mes de octubre sin recordar la fecha exacta, 2 dos elementos de Policía Investigadora adscritos al Distrito Federal, se hicieron presentes en la Subprocuraduría de Justicia Región “B”, identificándose ante el de la voz en razón de que soy el Subjefe de Mandamientos Judiciales de Policía Ministerial en esta región, también me mostraron una documental relacionada con una investigación que estaban llevando a cabo así como de una orden de aprehensión que traían para dar cabal cumplimiento, todo esto derivado de un asunto penal que se lleva en el Distrito Federal, de dicha documental se desprendía entre otros datos, que la persona en contra de quien se había girado la orden de aprehensión se le podía localizar en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato (...) al día lunes siguiente los elementos de Policía Ministerial Lorenzo, Julio, Álvaro de los cuales no recuerdo sus respectivos apellidos, y el de la voz acompañamos a los 2 dos policías investigadores al Municipio de Pénjamo, Guanajuato, fue entonces que al ser aproximadamente las seis horas con cincuenta y cinco minutos al estar haciendo vigilancia estacionaria sobre una de las calles de la cual no recuerdo su nombre, los elementos de Policía Investigadora al ver una camioneta XXXXX color, si mal no recuerdo verde agua, nos indicaron que procediéramos a revisarla, fue así que el de la voz descendí de nuestra unidad que es una camioneta Ecoline color gris de la cual no recuerdo el número de sus placas, y en el momento en que la hoy quejosa al conducir y al aproximarse a nuestra unidad que se encontraba estacionada con el motor apagado, le marqué el alto mostrándole mi identificación que en esos momentos pendía de mi cuello, sin embargo la hoy quejosa hizo caso omiso y una vez que detuvo su camioneta la echó de reversa aproximadamente entre 5 cinco ó 6 seis metros, procediendo además a acelerar su vehículo y al doblar en la esquina en donde se encontraba nuestra unidad le impactó con su camioneta en el costado izquierdo y con ello se dio a la fuga...”.

Álvaro Flores Lugo, indicó:

“...no recuerdo la fecha precisa ni tampoco la hora, cuando nos constituimos en el municipio de Pénjamo, Guanajuato para brindar el apoyo a 2 dos elementos de Policía Ministerial o Investigadora del Distrito Federal, quienes traían un oficio de colaboración para darle cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de una persona por el delito de fraude, fue así que por indicaciones de uno de los precitados elementos nos detuvimos en una de las calles de la cual no recuerdo su nombre ni tampoco recuerdo el nombre de la colonia, en virtud de que se tenía el dato de que por esas calles circularía el vehículo que traía la persona a quien se le iba a aprehender, aclaro que el de la voz me encargué de conducir la unidad Express tipo van color gris misma que cuenta la terminación 3977 en su placa de circulación, una vez que estacioné dicha unidad permanecí a bordo de la misma procediendo a esperar la indicación de los elementos a quienes les estábamos dando el apoyo, minutos después uno de los elementos de policía del D.F. nos avisó vía radio que el vehículo que se buscaba iba en dirección hacia donde nos encontrábamos, fue en ese momento que mis compañeros policías ministeriales Julio Fernández Cruz, Lorenzo Antonio Álvarez Salazar, y el Comandante Eduardo Ramírez, así como uno de los policías del D.F. del que desconozco su nombre, bajaron de nuestra unidad para marcarle el alto al conductor de una camioneta van de la cual no pude ver su color ya que por razón de la hora había poca iluminación natural, aclaro que mis citados compañeros se identificaron con sus respectivas credenciales que

los acreditan como elementos de Policía Ministerial en el momento en que le marcaron el alto al conductor de la mencionada camioneta; además el de la voz coloqué sobre el tablero de nuestra unidad la burbuja o torreta de color rojo misma que encendí para que se nos identificara como elementos de Policía Ministerial; sin embargo el conductor que ahora sé es la hoy quejosa al ver a mis compañeros puso en reversa la camioneta pero como en esos momentos el otro elemento de Policía Ministerial o Investigadora del D.F. a bordo de un automóvil color rojo sin recordar su marca, se colocó detrás de la camioneta de la hoy quejosa para cerrar el paso a lo que dicha inconforme nuevamente avanzó hacia el frente y como en ese momento un automóvil ingresó a la calle en donde se encontraba, lo que hizo la hoy quejosa fue esquivarlo lo que la orilló a que se pegara mucho al costado izquierdo de la calle doblando en la esquina...”.

Lorenzo Antonio Álvarez Salazar, dijo:

“...fue a mediados de octubre del año que transcurre, cuando el Comandante Eduardo Javier Hernández me indicó que acudiríamos al Municipio de Pénjamo, Guanajuato para brindar apoyo a 2 dos elementos de Policía Ministerial del Distrito Federal con el fin de dar cumplimiento a una orden de aprehensión; fue así que el citado comandante y los policías ministeriales Julio Fernández, Álvaro de quien no recuerdo sus apellidos nos trasladamos a bordo de nuestra unidad Econoline, de la Ford color gris, al ya mencionado municipio, en tanto que los 2 dos elementos de Policía Ministerial del Distrito Federal se trasladaron a bordo de un automóvil de color negro; una vez que llegamos a Pénjamo, Guanajuato uno de los policías del D.F. permaneció con mi grupo indicándonos que deberíamos de estacionarnos en una esquina formada por 2 dos calles de las que desconozco su nombre, ya que por ese lugar transitaba la persona a quien se le cumplimentaría la orden de aprehensión, también nos indicó que su compañero se encargaría de avisarnos en el momento en que el vehículo de la persona que se buscaba se aproximaba a nosotros; fue así que una vez que el policía del D.F. que se encontraba con nosotros recibió la indicación de su compañero de que el vehículo se dirigía hacia donde nos encontrábamos, fue que tanto el Comandante Eduardo y el compañero Julio, así como el policía del D.F. y el de la voz bajamos de nuestra unidad para marcarle el alto al conductor de una camioneta XXXXX de la XXXXX, de color oscuro al parecer verde, nos identificamos con nuestras respectivas credenciales pero el conductor que es la hoy quejosa al vernos puso en reversa la camioneta más no pudo retirarse ya que el otro policía del D.F. colocó su automóvil detrás por lo que la hoy quejosa nuevamente puso en marcha su vehículo dirigiéndolo hacia donde nos encontrábamos, haciendo caso omiso de las indicaciones que le dimos utilizando comandos verbales, precisando que le indicábamos de manera verbal que se detuviera, que éramos policías ministeriales, pero como ya lo indiqué hizo caso omiso a tales comandos, con las maniobras que hizo la inconforme me vi en la necesidad de aventarme para evitar ser impactado con la camioneta, en ese momento escuché un ruido producido al parecer por un golpe y al voltear solamente alcancé a ver que la camioneta que conducía la quejosa giraba hacia la izquierda dándose a la fuga”.

Julio Fernández Cruz, refirió:

“...en el mes de octubre del año que transcurre el Comandante Eduardo Javier Ramírez me informó que tendríamos que acudir a la ciudad de Pénjamo, Guanajuato para brindar el apoyo a 2 dos elementos de Policía Ministerial del Distrito Federal, quienes traían una orden de aprehensión en contra de una persona del sexo masculino, también nos informó que los 2 dos elementos de Policía Ministerial del D.F. traían y contaban con la información que se requería para dar cumplimiento a dicha orden, es así que nos trasladamos al ya mencionado municipio tanto mis compañeros Álvaro Flores, Lorenzo Antonio, el Comandante Eduardo Javier Ramírez, el de la voz y los 2 dos elementos de Policía del Distrito Federal; aclaro que mis compañeros de dicho grupo nos trasladamos en una camioneta Ford Econoline de color gris, en tanto que los otros 2 dos policías se trasladaron en un automóvil de color rojo; una vez que se nos indicó en donde estacionar nuestra unidad, uno de los policías del D.F. permaneció con nuestro grupo mientras que el otro policía del D.F. se instaló en otra esquina con el automóvil de color rojo, aclaro que los 2 dos policías del D.F. mantuvieron comunicación vía telefónica, fue así que se nos indicó que la camioneta XXXXX que iba en dirección a nosotros al parecer era conducida por la persona que buscaban los policías del D.F., lo que hicimos fue bajar de nuestra unidad portando nuestras respectivas identificaciones, además el de la voz portaba mi cachucha con las siglas P.M. que corresponden a Policía Ministerial, le marcamos el alto a la hoy quejosa que era quien conducía la camioneta XXXXX, pero al parecer esta mujer se espantó e hizo caso omiso de nuestras indicaciones, echando de reversa su camioneta pero debido a que el policía del D.F. que conducía el vehículo de color rojo se había colocado detrás de la camioneta XXXXX, la conductora impactó el precitado automóvil poniendo en marcha hacia el frente la camioneta la cual dirigió hacia donde nos encontrábamos mi compañero Lorenzo y el de la voz, a efecto de no ser impactado tuve que aventarme a un costado, después la conductora al darse a la fuga impactó nuestra unidad...”.

Bajo este orden de ideas, dentro del expediente de mérito se glosó la entrevista que a modo de apoyo realizara personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a los elementos de la Policía Investigadora de dicha entidad federativa, identificados como Alejandro García Lara y Juan Francisco Álvarez García, quienes respectivamente expusieron:

Alejandro García Lara:

“...Especifique qué acciones estaban llevando a cabo XXXXX al momento en que usted se acercó al lugar donde ella se encontraba y si estaba con otras personas. Llegaron a las 6 a.m., en específico su función era observar cuando saliera la camioneta XXXXX, azul claro, placas (ya no recuerda el número)- información proporcionada por el denunciante, cabe señalar que el denunciante estaba en Guanajuato y tuvo contacto con él, pero no estaba, en el momento de los hechos ya que tienen la obligación de resguardar su integridad física- del probable responsable, se percató que desde el interior del domicilio, del garaje, salió la camioneta -se veían varias personas- y se echó de reversa, se puso en dirección hacia donde estaban sus compañeros en una

camioneta de la Procuraduría del Estado -quienes tenían la encomienda de cerrar el paso a la camioneta para abordar al tripulante. Fue así, que la camioneta de Guanajuato cerró el paso y él se acercó con su unidad hacia la camioneta, descendieron de la de la camioneta su compañero Álvarez García y elementos de la policía ministerial de Guanajuato -a quienes se puede ubicar plenamente por el gorro y chaleco de esa Procuraduría de Guanajuato y su compañero de la PGJDF por el gafete-; sin embargo la camioneta se echó de reversa, aventándoles hacia un costado y pasando por, cima de la banqueta, por lo cual pudo evadir la estrategia y tomar dirección hacia la calle girando en la primer calle a la izquierda con dirección hacia el Centro. Por tal motivo, no se bajó de la unidad y maniobró para pasar la camioneta de la Policía Ministerial, percatándose de que había compañeros tirados en el suelo. Al darse la vuelta no vio a la camioneta XXXXX, siguió derecho y giró hacia la izquierda, percatándose de que la camioneta se encontraba como 150 metros adelante y prosiguió a perseguirla (...) La camioneta se paró, sin quedar estacionada correctamente, en la cabecera Municipal y se bajó de la camioneta XXXXX una mujer...”.

Juan Francisco Álvarez García:

“...Especifique qué acciones estaban llevando a cabo XXXXX al momento en que usted se acercó al lugar donde ella se encontraba y si estaba con otras personas. R: Desconocían que la señora XXXXX se encontraba en el interior -lo que actualmente conoce por la presente queja-, por lo que explicó que él en compañía de 5 compañeros al recibir la indicación por parte de los compañeros que se encontraban en la calle de laurel sobre el avance de la camioneta tipo XXXXX procedieron a avanzar hacia donde se ubicada dicho vehículo, por lo que al tener contacto visual con la citada camioneta cierran la circulación con el vehículo de policía ministerial del estado descendiendo del vehículo todos, los cuales portaban sus identificaciones en el pecho y nadie estaba encapuchado. Asimismo, manifiesto que mediante comandos verbales le indicaron a las personas del vehículo que descendieran -desconociendo cuántas eran o si eran hombres o mujeres en razón de que tenía la citada camioneta las luces encendidas y los deslumbraron-; sin embargo, hicieron caso omiso a tales indicaciones y las embistieron para después irse del lugar golpeando la camioneta XXXXX con el vehículo que ellos tripulaban...”.

De tal suerte, con base a la línea argumentativa expuesta, y resultado de la concatenación de las declaraciones de los agentes de Policía Ministerial Eduardo Javier Ramírez Hernández, Álvaro Flores Lugo, Lorenzo Antonio Álvarez Salazar y Julio Fernández Cruz y de los elementos de Policía Investigadora del Distrito Federal Alejandro García Lara y Juan Francisco Álvarez García, se confirma que la razón del operativo de colaboración ejecutado por ambas instituciones de procuración de justicia fue por la multicitada pretensión de cumplimentar una orden de aprehensión en contra de XXXXX o XXXXX y de XXXXX o XXXXX girada por la autoridad judicial del Distrito Federal.

Igualmente de dichos medios de convicción se sabe que el motivo por el cual los funcionarios públicos señalados como responsables ejecutaron el acto de molestia del cual se duele la quejosa, consistente en interceptar el vehículo que conducía y solicitarle, armados y aparentemente sin identificarse, que detuviera el vehículo, lo fue por la presunción consistente en que dentro del vehículo en comento viajaba XXXXX o XXXXX y de XXXXX o Enrique Rodríguez Pérez, pues los elementos de Policía Investigadora del Distrito Federal señalaron tener dicha información, la cual a la postre no resultó confirmada, pues como ya se encuentra probado, en el vehículo que conducía XXXXX durante el desarrollo de los hechos materia de queja, sólo era tripulado por la misma en compañía de sus dos hijos menores de edad.

En esta tesitura, si bien no existe controversia sobre la licitud del acto de molestia que se pretendía ejecutar, pues significa el cumplimiento de una orden de aprehensión (dictada por autoridad jurisdiccional competente) en el marco de cooperación interestatal amparada a la luz del artículo 119 ciento diecinueve constitucional, también lo es que, por otro lado, de igual manera resulta cierto que dentro del caudal probatorio glosado al expediente de mérito no obra elemento de convicción objetivo que relacione al vehículo que conducía XXXXX con los mandatos judiciales que pretendían cumplimentar los funcionarios, es decir, el nexo entre ambos resultaba ser únicamente la información extraprocesal que decían poseer Alejandro García Lara y Juan Francisco Álvarez García, policías de la ciudad capital del país.

Por tanto, resulta necesario señalar que no existía una convicción indubitable de que en el vehículo interceptado, viajaba la persona a quien se buscaba aprehender, por lo que previo a ejecutar un acto de molestia como el que se estudia, los funcionarios público señalados como responsables debieron extremar precauciones a efecto de evitar incurrir precisamente en una molestia injustificada a un particular, máxime cuando en el mismo viajaba con niños; ello de conformidad al principio de calidad, que es definido por la fracción I primera del Código de Ética de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato como *realizar correctamente cada paso de la actuación policial con apego a los principios institucionales, tendientes a la obtención de la excelencia y la satisfacción del usuario y la sociedad*; así como al principio de discreción establecido por la fracción III tercera del citado artículo como: *actuar con prudencia y moderación, respetando la privacidad de los particulares y haciendo uso adecuado de la información que, con motivo de su encargo, conozca*.

Además, no escapa a este Organismo advertir que el acto de molestia en estudio derivó en la alarma de XXXXX, lo cual se tradujo luego en un hecho de tránsito en el que resultara dañado su vehículo particular, daño que fuera reparado en ese mismo día por los elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, ya que

la quejosa en su propia comparecencia inicial dijo: “...me reiteró el ofrecimiento de pagar los daños de mi vehículo, lo que así ocurrió, ya que nos dirigimos a un taller mecánico en el que fueron valorados los daños de mi automóvil, que fueron cubiertos en ese mismo momento por el Agente de Policía Ministerial”; es decir, que las consecuencias materiales del hecho fueron reparadas por los propios funcionarios señalados como responsables, por lo cual sólo es dable emitir señalamiento de reproche por el acto de molestia injustificado del cual se doliera **XXXXX**, pues existe evidencia que las consecuencias materiales del mismo fueron ya reparadas por la autoridad estatal.

A mayor abundamiento, este Organismo estima oportuno efectuar unas breves consideraciones al respecto:

Podemos dar por válida la premisa que el sentimiento de inseguridad constituye un tópico central y recurrente de la vida cotidiana y de la agenda política y mediática en nuestro país.

En efecto, con la mecánica de hechos materia de la presente queja y tomando en cuenta el escenario de inseguridad y de la percepción que de ésta se tiene por parte de la ciudadanía, así como la declaración textual de la agraviada relativa a que “*Lógicamente, ante el temor de ser secuestrada o de que me fueran a disparar a mí o a mis hijos*”, es innegable que entender el miedo a ser víctima de un delito no sólo debe basarse desde una perspectiva puramente criminológica, sino como parte de una temática mayor: la percepción de seguridad, que incluye aspectos ambientales, laborales y de participación ciudadana, entre otros

En este tenor, el miedo a sufrir la comisión de un delito puede resultar una experiencia de naturaleza emocional que es el resultado de una determinada manera de procesar la información e interpretar la realidad a partir de los elementos que nos proporciona el entorno, en forma de noticias, discursos políticos, rumores, etc., y que en última instancia, dará lugar a diversas respuestas conductuales por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, puede ser verdad que la mayoría de las personas no han tenido la experiencia de hallarse ante una situación de peligro inminente; sin embargo, cuando esto ocurre algunas personas toman decisiones que incrementan al peligro para ellas y también para los demás.

Así, los comportamientos que se producen van desde una actitud de calma hasta un verdadero pánico.

Es decir, la percepción del riesgo (entendida como la fase de reconocimiento de las señales de amenaza) se da cuando el individuo se ha percatado del valor de los signos que muestran peligro. También es verdad que a veces las señales son ambiguas y no indican una situación grave.

Así pues, creemos razonablemente que en el caso que nos ocupa, la identificación plena de la autoridad hubiese diluido la naturaleza ambigua de estas señales y, en tal virtud, esperar una reacción diferente de la parte lesa, tan es así que en esta fase de reconocimiento de signos de peligro, son condicionantes:

- La apariencia de la situación en el momento que es detectada la emergencia.
- Los datos de protección y características del lugar, que pueden ser críticos para la percepción de amenaza.
- Las propias características individuales.
- El grupo social al que se pertenezca, su idiosincrasia, creencias en el valor de los riesgos y conductas esperadas del mismo.

Cuando se percibe la amenaza, en este período crítico de impacto, la persona tiene en cuenta:

- La posibilidad de que el peligro se produzca.
- Su gravedad.
- La inminencia del peligro.

En otras palabras, lo que se reprocha a la autoridad es la falta de identificación en que incurrió para dar cumplimiento al mandato de captura.

1.2 Insuficiente Protección de Personas.

En cuanto a este punto de inconformidad, la quejosa **XXXXX** relató en su comparecencia inicial que derivado de la alarma que le ocasionó la presencia de hombres armados no identificados, decidió solicitar apoyo a elementos de Seguridad Pública municipal de Pénjamo, Guanajuato, mismos que se encontraban en el exterior de la Presidencia municipal de la citada ciudad, y que dichos funcionarios públicos municipales omitieron en brindarle una efectiva protección.

En contraparte los funcionarios públicos municipales señalados como responsables indicaron que efectivamente el día 15 quince de octubre de año 2012 dos mil doce, advirtieron que el vehículo conducido por la hoy quejosa se estacionó frente a la Casa Municipal de Pénjamo, y que ahí la disconforme solicitó auxilio de los servidores

públicos municipales, pues indicó que era perseguida por hombres armados, razón por la cual los elementos de Seguridad Pública se entrevistaron con las personas que seguían a la hoy agraviada, y que en dicha entrevista fue que se cercioraron que los mismos eran agentes de Policía Ministerial del Estado.

En este sentido, Miguel Ángel Ramírez Reyes, elemento de tránsito municipal en Pénjamo, dijo:

“...el día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, al ser las 07:00 siete horas de la mañana, me encontraba desempeñando mi cargo como Agente de Tránsito Municipal en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato (...) se me informó que 2 dos vehículos de motor circulaban en sentido contrario sobre la calle Manuel Doblado, por lo que acudí a bordo de la motocicleta a mi cargo al lugar indicado (...) vi que efectivamente una camioneta XXXXX de color azul, al igual que un automóvil guinda que portaba placas del Distrito Federal, iban deteniendo su marcha, observé que de la citada camioneta descendió una persona del sexo femenino quien se dirigió a los 2 dos elementos de Policía Municipal que en esos momentos se encontraban de guardia en las oficinas de Seguridad Pública Municipal (...) escuché que la mujer les gritó a los 2 dos elementos de Policía Municipal que le ayudaran, que la venían siguiendo y que la querían secuestrar, a lo que los 2 dos elementos de Policía Municipal procedieron a cortar cartucho con sus respectivas armas de fuego (...) se dirigieron hacia la persona del sexo masculino que bajó del automóvil color guinda, éste último sujeto se dirigió a los Policías Municipales diciéndoles que era policía ministerial, uno de los compañeros policías municipales antes señalados le solicitó se identificara a lo que el sujeto que dijo ser policía ministerial le proporcionó una identificación, el policía que recibió dicho documento se dirigió al interior de la oficina de Seguridad Pública para que el elemento de Policía Municipal que responde al nombre de Oscar Mares, y quien en ese momento estaba como encargado de radio cabina verificara en C-4 o plataforma México si efectivamente la credencial que mostró el sujeto correspondía a la Policía Ministerial y que estuviera en activo, enseguida el policía municipal regresó de radio cabina y enteró a su compañero que efectivamente se trataba de policía ministerial en activo”.

Dicha versión fue confirmada por el elemento de Policía Municipal de nombre José García Pérez, quien refirió:

“...el día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce al ser aproximadamente las 07:00 siete horas de la mañana, cuando me encontraba cubriendo guardia en la oficina de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato (...) me percaté que arribó una persona del sexo femenino la que conducía una camioneta de color azul misma que circuló en sentido contrario sobre la calle Manuel Doblado deteniendo la marcha frente a los portales Zaragoza, observé además que un vehículo de 4 cuatro puertas color guinda también circuló sobre la calle Manuel Doblado ya que según iba siguiendo la camioneta antes descrita, de la camioneta azul bajó la hoy quejosa quien se dirigió al de la voz y al otro elemento de Policía Municipal que se encontraba de guardia pero que en este momento no recuerdo su nombre; la mujer antes señalada nos dijo que las personas que la seguían en el vehículo de color guinda la querían secuestrar, en esos momentos observé, si mal no recuerdo que del vehículo color guinda descendió una persona del sexo masculino que vestía de civil quien se acercó a nosotros y nos dijo ser elemento de Policía Ministerial mostrando además su identificación, para corroborar que fuera elemento activo de Policía Ministerial le pedimos al encargado de cabina de radio verificara en “C4” (cabina central de radio comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato), si efectivamente la persona que se identificaba como policía ministerial, lo fuera y estuviese activo; también arribaron si mal no recuerdo otras 2 dos personas del sexo masculino que igualmente se identificaron como policías ministeriales, dichos policías ministeriales nos hicieron saber que no se trataba de ningún intento de secuestro sino que el motivo por el cual seguían la camioneta de la hoy quejosa es porque contaban con una orden de aprehensión que pretendían darle cabal cumplimiento; la mujer hoy quejosa se encontraba alterada, sin embargo el apoyo que le dimos fue verificar que las personas del sexo masculino que le seguían eran elementos de Policía Ministerial, recuerdo que la inconforme señaló que las personas que le habían seguido habían causado daños materiales en su camioneta, por lo que los policías ministeriales y la hoy quejosa estuvieron dialogando y al parecer llegaron a un acuerdo para arreglar los daños causados a la camioneta color azul; aproximadamente permanecieron en dicho lugar durante 40 cuarenta minutos, y posteriormente se retiraron del lugar”.

En el mismo sentido se manifestó el también elemento de policía municipal Óscar Roberto Mares Soria, quien al igual que sus compañeros coincidió con las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar, pues al respecto narró:

“...el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, al ser aproximadamente las 07:15 siete horas con quince minutos, cuando me encontraba cubriendo mi turno como elemento de Policía Municipal encargado de cabina de radio ubicada en las oficinas de Policía Municipal, misma que en ese tiempo se encontraban ubicadas en el Portal Zaragoza número 36 treinta y seis de la zona centro de Pénjamo, Guanajuato; cuando el oficial de Policía Municipal Cristian Flores quien se encontraba cubriendo guardia en dicha oficina con el apoyo del oficial José García Pérez; fue así que el oficial de policía Cristian Flores se presentó en la oficina de cabina de radio en compañía de una persona del sexo masculino que vestía ropa civiles y éste último me mostró una identificación que lo acreditaba como elemento de Policía Investigadora del Distrito Federal, procedí a verificar la identidad y autenticidad de la credencial que me mostró llamando a cabina central de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en donde les proporcioné el nombre de la persona y de la dependencia o corporación que dicho documento arrojaba, fue así que la cabina central de Seguridad Pública me confirmó que efectivamente de acuerdo al nombre y a la corporación que se contenía en la identificación que se me mostró, dicho elemento se encontraba activo en sus funciones, también se me confirmó que dicho policía investigador venía de México, Distrito Federal el cual en coordinación con policías del Estado de Guanajuato con la finalidad de realizar una investigación; enseguida mi compañero Cristian Flores se retiró con el policía investigador, con lo cual concluyó mi participación en el evento que se investiga”.

Finalmente, Cristián Flores Mendoza, policía municipal de Pénjamo, declaró:

“al ser aproximadamente las 7:00 siete horas de la mañana arribé a la oficina de Seguridad Pública Municipal ubicada en ese tiempo sobre la calle Manuel Doblado de la zona centro, Portal Zaragoza número 36 treinta y seis; observé que se encontraban 2 dos vehículos estacionados cuyas orientaciones indicaban que habían llegado en sentido contrario a la circulación de la ya mencionada calle, en el lugar se encontraban una persona del sexo masculino que vestía ropas civiles y que se identificó como policía ministerial, se encontraba también un elemento de Policía Municipal que responde al nombre de Salvador Alvarado, también se encontraban elementos de tránsito mas no recuerdo sus respectivos nombres, al igual que una persona del sexo femenino que preguntaba quién sería la persona que repararía los daños causados a su camioneta, el elemento de Policía Ministerial estuvo dialogando con la mujer e incluso el precitado policía le ofreció disculpas a la hoy quejosa, escuché también que le ofreció cubrir lo referente a la reparación del año que se le había causado a la camioneta; de mi parte procedí a tomar datos de los 2 dos vehículos de motor que participaron en los daños, también recabé el nombre de la persona del sexo masculino que dijo ser policía ministerial, esto para poder verificar o corroborar que el policía ministerial estuviera activo y que los vehiculos no tuviesen ningún reporte de robo, me dirigí con el compañero cabinero que responde al nombre de Oscar Mares quien con los datos que recabé y proporcioné, consultó el banco de datos a nivel estatal informándome que efectivamente la persona que se dijo policía ministerial desempeñaba tal cargo y que se encontraba activo”.

Luego, conforme a lo expuesto por los funcionarios públicos señalados como responsables, este Organismo advierte que las declaraciones de los mismos resultan contestes en cuanto a lo esencial de circunstancias tanto de tiempo, modo y lugar, pues cada uno de ellos coincidió entre sí, al informar que efectivamente advirtieron cómo la aquí quejosa solicitó auxilio al considerar que se encontraba en una situación de riesgo al ser perseguida por hombres armados, por lo cual los elementos de preventivos a quienes se imputan los hechos, se entrevistaron precisamente con quienes seguían a **XXXXX** para solicitar que se identificaran, comprobando que eran elementos de la Policía Investigadora que pretendían hacer efectiva una orden de aprehensión.

Así, de los hechos descritos no se advierte que existiera una acción u omisión por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres Miguel Ángel Ramírez Reyes, José García Pérez, Óscar Roberto Mares Soria y Cristián Flores Mendoza que violentara los derechos humanos de **XXXXX**, toda vez que se encuentra probado en el sumario que los mismos atendieron el llamado de la particular y se cercioraron del cargo y pretensión de los hombres que seguían a la aquí agraviada, cumpliendo así con el deber de atender el auxilio que requería la quejosa, pues realizaron las acciones conducentes para verificar la identidad de las personas que perseguía a **XXXXX**, razón por la cual no se emite juicio de reproche por lo que hace a este punto de queja.

Finalmente, es necesario señalar, que si bien los elementos de policía municipal Luis Alberto Ayala Álvarez, José Ramón Cervantes Ramírez y Salvador Alvarado Zavala fueron identificados dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de la entrevista que les fuera realizada y del estudio de las pruebas expuestas, no se advierte que dichos funcionarios públicos hubiesen tenido participación en los hechos materia de queja, así como tampoco existe evidencia del actuar del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, licenciado Juan José Cabrera Cano, por lo que tampoco se emite juicio de reproche en contra de los mismos.

2. Violación al Derecho al Honor.

- **Derecho al Honor:**

El derecho a la honra y a la reputación, está estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada y a la intimidad. El derecho a la honra y a la dignidad, en lo general, y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en lo particular, se encuentran protegidos, como hemos visto con antelación, a través de la Constitución, la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos arriba indicados garantizan entonces el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad. Así pues, el deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión.

Además, el deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales:

1).- El Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema interno y sus normas para garantizar los derechos de las personas; y

2).- El Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación.

- **Del derecho a la propia imagen y al buen nombre.-**

El Derecho de Personalidad se fundamenta en los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y tienen, sobre todo, un alto contenido axiológico, es decir, componen el patrimonio moral de las personas.

De tal suerte, el ejercicio del Derecho de Personalidad es la facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social, la cual se identifican con la buena reputación y la fama.

Por tales motivos, siguiendo los criterios más recientes de la Suprema Corte, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Ahora bien, en la ampliación de queja, **XXXXX**, apuntó que se inconforma en contra en contra del licenciado Jacobo Manríquez Romero, Presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato, pues le atribuye una manifestación ante la prensa escrita, en la que considera que fue lesionado su derecho humano al honor, en concreto apuntó:

"(...) las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato (...) y que fueron difundidas por los periódicos "CORREO" "AL DÍA" y "EL SOL DE IRAPUATO" en su publicación del día 17 diecisiete de octubre del año en curso en las que se expone que en entrevista con dichos medios el Presidente Municipal al ser cuestionado sobre la actuación de los elementos de seguridad pública de Pénjamo, Guanajuato expuso: -al parecer se le hizo a Adriana Gisela fácil no acudir y vienen ellos; comprobado, vienen de la AFI, vienen a cumplimentar esa orden-".

La primera de las notas periodísticas es la publicada por el diario correo el día 17 diecisiete de octubre del 2012 dos mil doce, misma que puede ser encontrada, al momento en que esto se resuelve, en el hipervínculo <http://www.periodicocorreo.com.mx/comunidades/regionsuroeste/62972-justifica-alcalde-actuar-de-policias.html>, misma que está firmada por **XXXXX** y que a la letra reza:

*"Luego de que **XXXXX** denunció a elementos de la Policía Ministerial por supuesto abuso de autoridad, el presidente municipal Jacobo Manríquez explicó que los oficiales se identificaron mediante documentación como personal de la Agencia Federal de Investigación (AFI) y además se solicitó apoyo de las diversas oficinas centrales de la dependencia donde se detalló que únicamente intentaron ejecutar una orden de comparecencia. "Al parecer se le hizo (**XXXXX**) fácil no acudir y vienen ellos; comprobado, vienen de la AFI, vienen a cumplimentar esa orden" explicó el munícipe. Agregó que cuando el personal de la agencia federal arribó a Seguridad Pública se solicitó el apoyo a las oficinas centrales de Irapuato y dependencias de la AFI, donde los elementos fueron identificados y aparentemente se les informó que se trataba de una orden de comparecencia".*

De igual manera, obra glosado al expediente de mérito copia fotostática de la nota firmada por la redacción del medio escrito denominado *Al día*, misma que fuera publicada también el día 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, en la que se cita entre comillas lo declarado por el alcalde licenciado Jacobo Manríquez Romero, a saber:

"...Según fui informado, la ciudadana que se dijo agraviada presuntamente había sido citada en dos ocasiones a comparecer en relación a un asunto concerniente al Ministerio Público, presuntamente hizo caso omiso (...) y por ello los agentes de la AFI [Agencia Federal de Investigaciones] sólo trataron de presentarla ante la autoridad competente para desahogar la posible comparecencia...". (Foja 18).

Asimismo se tiene copia de la nota publicada por el diario *El Sol de Irapuato* el día 17 diecisiete de octubre del mismo año, en el que se dijo:

"...Simplemente parece ser que se le estuvo por ahí solicitando a esta ciudadano que acudiera a hacer una declaración ante la autoridad, se le notifica una vez, no va; se le notifica dos, no va, y ustedes saben lo que después sucede. Estamos obligados por ley a coadyuvar con la autoridad y al parecer se le hizo fácil no acudir". (Foja 19).

Por lo que hace al valor probatorio de las notas periodísticas expuestas, esta Procuraduría reitera el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia dentro del caso *Fontvecchia y D'Amico vs. Argentina* en el que se señaló que:

“en cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”.

Así, existen elementos de convicción que indican que efectivamente el edil municipal de Pénjamo, expuso ante diversos medios de comunicación que la razón por la cual los agentes de Policía, como órganos auxiliares de la instancia de procuración de justicia, realizaron un acto de molestia en la persona de **XXXXX** obedeció a que existía una orden de comparecencia a la particular girada por la autoridad federal, en razón que presuntamente la particular *“se le había hecho fácil”* no acudir a requerimientos previos de la misma.

No obstante lo dicho por el alcalde licenciado Jacobo Manríquez Romero en el sentido que se buscaba cumplir una orden de comparecencia de la hoy quejosa, de las pruebas que obran glosadas al expediente de mérito, las mismas no indican tal circunstancia, pues por el contrario se sabe, conforme al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el motivo de la actuación policial materia de estudio era en razón de dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Décimo Segundo Penal del Distrito Federal con la causa 106/2012 en contra de **XXXXX** o **XXXXX** y de **XXXXX** o **XXXXX** por el delito de fraude genérico, mandamientos con números de oficio 1792 y 1793 (foja 117).

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por el licenciado René Urrutia de la Vega, otrora Coordinador General de Policía Municipal en el Estado, en el cual refirió:

*“...se comisionó al elemento de nombre Eduardo Javier Ramírez Hernández, Subjefe del Grupo Especializado en Mandamientos Judiciales de Policía Ministerial, a efecto de que se abocara a la investigación tendiente a la cumplimentación de una orden de aprehensión, obsequiada por el Juzgado Décimo Segundo Penal del Distrito Federal, dentro de la Causa Penal 106/12, por el delito de Fraude Genérico, en apoyo a las autoridades de la Ciudad de México, apoyo que solicitaron mediante el oficio de colaboración correspondiente. En ese orden de ideas, derivado de la investigación realizada por los elementos de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, se tuvo conocimiento que el vehículo del inculcado era marca XXXXX, marca XXXXX, color azul, con vidrios polarizados, por lo cual el día 15 de Octubre de la presente anualidad, al estar en labores de investigación tendientes a la cumplimentación del mandato judicial de referencia se tuvo a la vista un vehículo con similares características, por lo cual procedieron a marcarle el alto, identificándose plenamente como elementos Policiales, haciendo caso omiso el conductor de dicha unidad, toda vez que no detuvo su marcha, pues retrocedió su vehículo para posteriormente acelerar intempestivamente, impactándose con la parte frontal del lado izquierdo de la unidad oficial Econoline (...) el elemento policial descendió de la unidad, volviéndose a identificar con el conductor de la misma, descendiendo del vehículo una persona del sexo femenino, quien se identificó como **XXXXX**, <ahora quejosa>, la cual manifestó que no acató las indicaciones verbales, toda vez que se había espantado, pues pensó que la querían levantar, teniendo temor porque hace aproximadamente 20 años le secuestraron a un hermano, por lo que el elemento de Policía Ministerial en mención procedió a explicarle a la ahora quejosa el motivo por el cual le indicaron que detuviera la marcha de su vehículo. Así mismo le informo que respecto a los daños ocasionados al vehículo de la quejosa de maras, fueron cubiertos en su totalidad por el elemento en mención, quedando satisfecha la C. **XXXXX** con la reparación del daño...”.*

En este orden de ideas, de los propios informes dados por las autoridades de la policía investigadora tanto del Distrito Federal como del estado de Guanajuato, se conoce que la razón por la cual los elementos de dichas corporaciones interactuaron con la aquí quejosa fue porque ésta viajaba en un vehículo de características similares a las de una camioneta también conducida por un particular en contra de quien existía una orden de aprehensión, por lo que se entiende (como hemos dilucidado párrafos atrás) que la actuación derivó de una confusión por parte de los funcionarios públicos, y no porque se pretendiera presentar a la hoy quejosa, tal como lo aseveró públicamente el licenciado Jacobo Manríquez Romero.

Conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2010, el derecho al honor, reconocido por el artículo 11 once del Pacto de San José, el cual se define como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado, por lo que además tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

En este sentido, el Alto Tribunal ha entendido que existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y por otro lado el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, tal como aconteció en el caso particular, ya que el funcionario público señalado como responsable, licenciado Jacobo Manríquez Romero, realizó una declaración que puede condicionar de manera negativa la opinión pública respecto de **XXXXX**, pues a más de que aseguró que *“se le hizo fácil”* no comparecer ante una autoridad y que ello había derivado en un mandato judicial, ambos hechos a la postre resultaron falsos, razón por la cual con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es

dable emitir señalamiento de reproche al primer edil de Pénjamo, Guanajuato respecto de la Violación al Derecho al Honor en agravio de la quejosa **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, para que se instruya por escrito a los agentes de policía ministerial del Estado, **Javier Ramírez Hernández, Álvaro Flores Lugo, Lorenzo Antonio Álvarez Salazar y Julio Fernández Cruz**, para que en lo subsecuente, al momento de interactuar con la ciudadanía, se constriñan a las obligaciones normativas que regulan su actuar, entre ellas los principios contenidos dentro del artículo 5 cinco del Código de Ética de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato; es decir, en el caso materia a estudio, para que al llevar a cabo las diversas diligencias que les son encomendadas por el Ministerio Público, se identifiquen plenamente con los particulares, lo anterior para evitar incurrir en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Acto de Molestia Injustificado**, del cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, con el propósito de que ofrezca por escrito una disculpa a **XXXXX**, aclarando además que la versión dada a los medios de comunicación no se encontraba apegada a la realidad, lo anterior respecto de la **Violación al Derecho al Honor** en que incurriera en agravio de la parte quejosa, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, respecto a la actuación del licenciado **Juan José Cabrera Cano, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil**, así como de los elementos de policía municipal **José García Pérez, Luis Alberto Ayala Álvarez, Miguel Ángel Ramírez Reyes, José Ramón Cervantes Ramírez, Oscar Roberto Mares Soria, Cristian Flores Mendoza y Salvador Alvarado Zavala**, consistentes en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.